

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA NIETO PARRADO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00305 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en el medio de control de la referencia incoado por Diana Carolina Nieto Parrado contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital cargado en las plataformas "Justicia XXI Web-TYBA" y/o "SAMAI", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. consagran los preceptos para establecer la competencia en esta clase de asuntos, así mismo, los capítulos II y III del Título V del mismo compendio, reglamentan diversos aspectos relacionados con las demandas presentadas en esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., en todo lo que no le sea contrario a la norma especial, aspectos como: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161), **2.** Contenido de la demanda (art. 162), **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163), **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164), **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165) y **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

De la revisión del remitido expediente, encuentra el Despacho la existencia de distintos defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Respecto del acápite de pretensiones, valga señalar que el numeral 1.2. no es una pretensión sino una información relacionada con el acto acusado; luego si bien se pretende que se declare la existencia de una relación laboral, también es, que no se especificó los periodos que comprendieron dicha relación, así mismo, sea de indicar que las normas jurídicas hacen parte del acápite de fundamentos de derecho y no de las pretensiones, por otro lado, varias de las pretensiones declarativas obedecen a derechos salariales y prestacionales objeto del restablecimiento del derecho o condena, razón por la cual resulta innecesario solicitarlos tanto en las pretensiones declarativas como en las de condena, de tal manera, que para efectos de optimizar la posterior fijación del litigio, se insta a la parte actor para que subsane las advertidas falencias.
- Respecto del acápite de hechos, sea de indicar que varios están repetidos, algunos resultan innecesarios (son contenidos de pretensiones y fundamentos normativos) y otros podrían acumularse, así mismo, resulta innecesario consignar en dicho acápite cuadros como son la relación de contratos celebrados entre las partes (hecho 7), los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuadros de turnos de festivos y dominicales (hecho. 37), horas semanales laboradas (hecho. 38), horas extras (hecho. 39), incrementos salariales (hecho 75), liquidaciones de prestaciones sociales (hechos 89), valores y liquidaciones de las horas extras (hecho 91), toda vez que dicha información reposa en las pruebas documentales, así como ocurre, con la relación de obligaciones generales (hecho. 10) y específicas (hecho. 11) contenidas en los contratos de prestación de servicios, su objeto (hecho. 24) y/o clausulado (hecho. 49, 51) y finalmente los contenidos mismos del acto administrativo acusado de ilegal (hechos 78 al 84).

- Sea de advertir, que un elevado e innecesario número de hechos (93) y pretensiones (32) dificultaría en su momento realizar una clara y precisa fijación del litigio, así como su posterior resolución, razón por la cual se inadmite la demanda para que la parte actora, optimice en los posibles tales acápites.

En consecuencia, se advierte que la omisión a la presente inadmisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo establece la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por Miriam Elida Villar Gutiérrez contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb32e9ba980a777dfd38b61db9ddf27c77fded444b97de80a1efb11cc26aa0**

Documento generado en 22/01/2024 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>